

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 4.485, correspondiente al Martes 27 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nación; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitación de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotación de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder cal-

culado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé, sien pre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como ópuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulación de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administración no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezca la moralidad y justificación de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncios de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 reales vellon para satisfacer los honorarios

de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo período de tiempo, se extienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administración.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administración, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería están señalados para la expedicion del titulo, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los Boletines oficiales de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano

las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiese verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de la ley y del reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

En consecuencia, pues, de la precedente Real orden encargo á V. que bajo su responsabilidad y por los medios que considere mas á propósito, haga que llegue á noticia de todos sus administrados y en especialidad á los que se dedican en ese distrito al importante ramo de minería; sirviendo de gobierno á los antiguos registradores y denunciadores de minas á que hace referencia el párrafo 2.º de aquella disposicion, que, esta medida es extensiva á todos aquellos registros y denuncios que aun no han conseguido el titulo de propiedad; y por lo tanto si en el preciso é improrogable término de quince dias

contados desde la fecha no consignan en este Gobierno la suma requerida de 300 reales vellon, quedan nulos los expedientes que no hayan cubierto aquellas medidas.

Del recibo de esta orden y de su cumplimiento espero me dará V. inmediatamente aviso. Santander 1.º de Febrero de 1857.—El G. I., Ramon Carrera.—Sr. Alcalde de.....

En la Gaceta número 1,483 correspondiente al Domingo 25 de Enero último, se halla inserto lo siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la Gaceta, en el Boletín oficial de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, potrancas, y demas noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Santander 3 de Febrero de 1857.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 24.

El Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del reino con fecha 27 de Enero último me dice lo siguiente:

«Esta Comision espera se servirá V. S. remitirla á la mayor brevedad posible, y con la exactitud que al efecto le recomienda; una nota del número de empleados existentes en esa provincia de su mando, cuyos sueldos se satisfagan con cargo al presupuesto provincial, con expresion del que cada uno disfrute; y otra de los que perciban sus haberes con cargo á los presupuestos municipales; ciñéndose estrictamente en la formacion de dicho trabajo, al modelo que se acompaña adjunto.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para que en el término de ocho dias remitan á este Gobierno la nota que se cita con sugesion al modelo que se acompaña.

Santander 3 de Febrero de 1857.—E. G. I.—Ramon Carrera.

Santander 3 de Febrero de 1857.—E. G. I.—Ramon Carrera.

Pueblo donde residen.	Dependencia en que sirven ó destino que desempeñan.	Sueldo anual que disfrutan.
-----------------------	---	-----------------------------

NOTA del número de empleados existentes en la misma, cuyos haberes se satisfacen con cargo al presupuesto (provincial ó municipal).

PROVINCIA DE

CIRCULAR NÚMERO 25.

VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que si fuesen habidos los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, procedan á su captura con cuantos efectos se les encuentren, y los remitan con toda seguridad é incomunicacion á disposicion del Señor Juez de 1.ª instancia de Potes, quien ha reclamado su prision, por delito de robo de dinero al Sr. Cura del pueblo de Cosgaya. Santander 1.º de Febrero de 1857.—E. G. I., Ramon Carrera.

Nombres y señas de los reos á que se refiere la circular anterior.

Domingo Rodriguez, natural que parece ser de un pueblo al de Sobero, partido de Riaño, casado, estatura alta, de edad como de 40 años, pelo negro, barba del mismo color y poblada, bastante fornido, color trigueño: vestido con pantalón rojo de pana pintado y rayado de arriba á abajo, con dos chalecos uno de paño negro y otro blanco,

chaqueta de paño negro, faja ó ceñidor negro tambien, sombrero calañés con cinta de pana en el ala y en la copa, bastante usado, calzado con zapatos claveteados de medio adelante con tachuelas de torno pequeñas: era trabajador en la mina de la Venta de la Vega, inmediato á Comillas.

Tirso Cardo, vecino de Cosgaya, se ignoran sus señas y solo se sabe que trabajaba en la mina de San Carlos, término del pueblo de Udias, partido de San Vicente de la Barquera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, paja y heno, las exenciones y franquicias concedidas por Reales decretos de 13 y 20 de Agosto último á los trigos que se importen del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que á la posible brevedad se sirva comunicar las órdenes oportunas á las aduanas del Reino, para que tenga cumplimiento esta soberana resolucion.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 1,486.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el buen servicio é inspeccion de las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, asi como para la mayor claridad y sencillez de la contabilidad, el que, segun está mandado, se mida y señale toda su linea con arreglo al sistema métrico adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se proceda desde luego á dicha medicion en las carreteras radiales, ó sea las que partiendo de esta corte van á terminar en las costas y fronteras, tomando por punto de partida la Puerta del Sol en esta capital, y señalándose las calles que deberán considerarse como travesías.

2.º Que en los puntos de division se coloquen postes indicadores de los kilómetros correspondientes.

3.º Que al propio tiempo se marquen tambien los limites de las provincias por medio de postes arreglados á los modelos que se designen.

4.º y último. Que en las indicadas carreteras se proceda á la distribucion de peones, capataces y camineros con arreglo á las nuevas medidas itinerarias y en los términos que se considere mas oportunos segun las especiales circunstancias en que se encuentren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 1,488.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos, grados y demas gracias concedidas por el Teniente General D. Anselmo Blaser, hasta el empleo de Coronel inclusive, desde el 7 de Julio de 1854 al 17 del mismo, serán reválidos con sujecion á la Real instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1857.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

(Gac. núm. 1,488.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relacion con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en Enero de 1855 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por

orden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se había observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se había hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del expresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito; suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándolos como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposicion de penas á los que aparecieren culpables:

Que el Juzgado procedió á la formacion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiendo que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia:

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda.

Visto el párrafo segundo del art. 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente:

Visto el art. 47 de la instruccion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurren los Intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la Administracion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion previa, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.º Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion previa que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Goberna-

dor dentro del círculo de sus atribuciones, como intendente; y la segunda, porque la falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gac. núm. 1,468)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que el Gobernador remitió al Juzgado, con fecha de 14 de Enero de 1853, el expediente formado contra el Ayuntamiento de Lalama, sobre faltas cometidas en el modo de llevar la contabilidad, y arbitrariedad en la imposicion y reparto de contribuciones, á fin de que procediera criminalmente contra el expresado Ayuntamiento:

Que despues el Juzgado de primera instancia empezó la sumaria con la mayor actividad; y que la Audiencia de la Coruña le excitaba constantemente á ello, comunicándole una Real orden emanada del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le encargaba el mayor celo y prontitud en su despacho:

Que habiéndose dictado auto en 20 de Enero de 1854 para que se obligara á comparecer ante el Juzgado á D. Agustin Nieto y consortes, individuos del Ayuntamiento de Lalama, encausados por este procedimiento, y despues de haberles requerido varias veces para el cumplimiento de lo anteriormente mandado, acudieron estos, primero al Alcalde de su distrito municipal, y luego al Gobernador para que les amparara en los procedimientos que contra sus personas se estaban siguiendo, y que conceptuaban ilegales por falta de la previa autorizacion que necesitaba el Juez para procesarlos:

Que el Gobernador acogió la reclamacion de los acusados, y no constando que se hubiera obtenido por el Juzgado la referida autorizacion, se lo manifestó así en 23 de Febrero del mismo año, mandándole cesar en todo procedimiento contra las enunciadas personas, y

que remitiera las actuaciones al Gobierno de provincia, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juzgado de primera instancia, cumpliendo lo mandado por el Gobernador, manifestó tener la correspondiente autorizacion por cuanto obraba á excitacion del mismo Gobierno de provincia:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y que este, despues de haber dictado auto declarándose competente, remitió la causa á la Audiencia, la que en 26 de Julio se la devolvió para que, en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 1847, se remitiera al Ministerio de la Gobernacion, resultando esta contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo cuarto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe terminantemente á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion para perseguir en juicio á los funcionarios administrativos prescrita en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores civiles y corporaciones de ellos dependientes, por faltas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando:

Primero. Que al entablar la competencia el Gobernador de Pontevedra, no ha tenido en cuenta el fondo del negocio, objeto del procedimiento contra el Ayuntamiento de Lalama de 1851 y 1852, sino únicamente que para actuar contra las personas del referido Ayuntamiento, carecia el Juzgado de la correspondiente autorizacion; y, que por lo tanto, no debió haber suscitado competencia, y si solo dictar las disposiciones oportunas al cumplimiento de lo mandado en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Segundo. Que en el párrafo cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se prohíbe terminantemente suscitar competencia por falta de la necesaria autorizacion para encausar á los empleados civiles;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gac. núm. 1,470.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, de la misma vecindad, porque al edificar este una casa de su propiedad causaba perjuicios á la contigua, perteneciente á Besada, dictó auto de amparo el Juez de primera instancia de Cambados:

Que este acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, fundándose en que habia comenzado su obra con permiso del Ayuntamiento, previa designacion hecha por el mismo de la línea á que debia sujetar la fachada de la nueva casa; y que el Gobernador accedió á esta demanda:

Que insistiendo el Juez en querer conocer de este asunto, tanto por que habia recaído ya en él auto definitivo, como porque Besada elevaba su queja no contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino contra la apropiacion que Callon se permitiera de algun terreno de su propiedad, y la privacion que le imponia de servidumbres que venia disfrutando con la construccion de una pared interior y medianera, el Gobernador juzgó oportuno ampliar el expediente con nuevos informes:

Que resultando de ellos que, en opinion de la mayoría del Ayuntamiento de Villajuan, Callon se habia sujetado á la línea que le trazara el Ayuntamiento, y que versando sobre esta línea la querrela, ningun perjuicio sufriría Besada, si para cumplir otro acuerdo del mismo Ayuntamiento hubiera destruido un muro que oculta la fachada de su casa; y opinando la minoría de los Concejales que por el contrario Callon se propasó un poco en la línea que se le marcara, y que la pared medianera es la que dió lugar á la fundada demanda de Besada, el Gobernador, á fin de aclarar estas contradicciones, resolvió que pasase al sitio de la contienda el Alcalde de Villagarcía, é informara luego con detenimiento:

Que apareciendo de este informe y de las declaraciones que se tomaron á diferentes testigos que Callon no se habia extralimitado, y que no podia versar la contienda sobre la pared medianera, sino sobre la de la fachada principal, puesto que aquella no habia empezado á construirse cuando presentó Besada su querrela al Juez de primera instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, consideró este asunto propio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en virtud de lo prevenido en el art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Juan Manuel Garcia de los Rios, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 4 de Febrero de 1857. =E. G. I., Ramon Carrera.

En el lugar de Adal, situado en la rio de Santoña, se venden 1,500 robles que están en toda sazon y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuenta del comprador cortarlos, labrarlos y conducirlos á donde le convenga. Las leñas y cortezas de dichos árboles quedarán á beneficio del comprador. Para tratar del ajuste podrán entenderse con D. Felix Maria de Palacio, vecino de dicho Adal, ó con D. Luis de la Maza, residente en esta ciudad de Santander, muelle, núm. 12 piso 2.º

Por 80,000 reales se venden cuatro casas y un piso, radicantes en esta ciudad y calle del Prado de Viñas, cuyo dueño se constituye administrador por espacio de diez y seis años, con la obligacion de dar al nuevo comprador 5,000 reales anuales, libres de contribucion, que afianzará satisfactoriamente. Por manera que por referido capital, reintegrable en diez y seis años, se adquieran dichas fincas, que han de quedar en el estado de produccion que en el dia tienen. Se darán mas pormenores por D. Francisco Güemes, que vive calle de Rupalacio, número 6 y 8, 2.º piso. Santander y Enero 27 de 1857.

Emission de las acciones de

LA UNION.

Compañia general española de seguros á prima fija contra incendios, sobre la vida y riesgos marítimos: encargada ademas de la gerencia de las dos sociedades mútuas contra incendios y sobre la vida, tituladas

AGENCIA UNIVERSAL DE NEGOCIOS

LA ACTIVIDAD.

Compra directa de la Deuda del Personal y de toda clase de créditos contra el Estado, compañías comerciales, mineras y ferro-carriles.

El Director de este establecimiento sigue aceptando cuantos poderes y comisiones se le confieran para activar y recoger pronto Titulos de la Deuda del Personal por una insignificante comision; y con preferencia se encargará de los que versen sobre Deuda del Estado. Su buen crédito entre el comercio de

España, y su hacienda garantizan sus operaciones. Dirijirse á D. A. J. Pardo, calle de Esparteros, núm. 1.º en Madrid ó á D. Antonio Guerra Asas, su corresponsal en Santander.

LA UNION ESPAÑOLA

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Capital social 32.000,000 rs. vn. en 16,000 acciones de pago de á 2,000 rs. vn. cada una.

Primer desembolso: el 25 por 100 ó sean 500 rs. vn. por accion en el acto de suscribirse.

La suscripcion quedará cerrada el 28 del corriente Febrero.

El encargado en esta provincia para recibir el pedido de acciones, es D. Francisco Lopez Uriga del comercio de Santander, muelle número 4, quien suministrará los demas datos necesarios.

PARA LA HABANA.

El 15 del corriente, si el tiempo lo permite, saldrá para la Habana el bergantin VICTORIA, capitán D. Patricio Mejon. Admite pasajeros, para los que tiene muy buenas comodidades, y recibirán un esmerado trato. Los que quieran tratar de ajuste se entenderán con D. Pedro Mejon, calle de Atarazanas. Santander y Febrero 4 de 1857.

PARA CADIZ.

El vapor español RITA, saldrá para Cádiz (si el tiempo lo permite) del 20 al 25 de Febrero.

Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha su consignatario Don Joaquin José del Castillo, calle de la Blanca núm. 47, y Ribera del Muelle núm. 20.

PARA LA HABANA.

Dentro de breves dias saldrá de este puerto para el de Puerto-Rico, el bergantin español DON JUAN, su capitán D. Luis Presas. Admite pasajeros y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente Hermanos y Compañia, calle de Santa Lucia, núm. 7.

Santander y Enero 27 de 1857.

PARA LA HABANA.

Del 15 al 20 del próximo Febrero, saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española HERMOSA DE TRASMERA. Admite pasajeros, á los que ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste acudirán á sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañia, calle de Santa Lucia, núm. 7.

Santander y Enero 27 de 1857.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

catadióptrico de segundo órden; establecida en el mencionado cabo, costa setentrional de Menorca.

Latitud 40° 05' 40" N.
Longitud 10 21 38 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.
Alcance 20 millas, en buenas circunstancias.
Elevacion 95, m 758 (356'49 piés) sobre el nivel del mar.
Alumbrará desde el 1.º de Marzo del presente año.
Madrid 12 de Enero de 1857.—Juan de Balboa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Nota de los industriales que han sido declarados fallidos por la contribucion de Subsidio industrial y de Comercio de esta ciudad con expresion de sus nombres, apellidos, industrias que ejercian y cuotas por que han sido bajas.

NOMBRES.	PROFESION.	Rs. cls.
D. Simon Bustamante.	Prestatista.	4615 45
D. Manuel Herrera San Martin.	Idem.	4613 45
D. Manuela Carlon.		1615 45

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio último se fija la presente relacion en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 25 de Enero de 1857.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Peñaranda.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesoreria, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad de Enero último en los dias y horas que á continuacion se expresan.

Dias.	Horas de la mañana.	Nóminas de cesantes y habilitados de todos los Ministerios.
4	De 10 á 1.	Idem Monte pio Militar, Refirados de Guerra y Marina y de Jueces de primera Instancia.
5	De id. á id.	Idem pensiones remuneratorias, Monte pio civil, ministros del Convenio de Vergara y Regulares excludados.
6	De id. á id.	

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los demas efectos correspondientes; sirviéndoles de gobierno para la justificacion lo prevenido en los anuncios anteriores. Santander 2 de Febrero de 1857.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

Mayo de 1839, requirió nuevamente al Juez para que se inhabilitase del conocimiento de este asunto; y que resistiéndolo esta Autoridad, vino á resultar la presente competencia:

Visto el párrafo cuatto del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual, los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1859, segun la que, las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que son de sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Gobernadores únicamente podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde en virtud de disposicion expresa, ó á las Autoridades que de ellos dependan, en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general:

Considerando, 1.º Que las dos primeras disposiciones citadas tendrían exacta aplicacion en el caso presente si la querrela de José Besada versara sobre el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villajuan, pero no extendiéndose, como se extiende, á plantear cuestiones de propiedad del terreno sobre que ha edificado Manuel Callon, y de servidumbres perjudicadas por las obras del mismo; en cuyas cuestiones solo los Tribunales ordinarios pueden entender y decidir:

2.º Que en este concepto no pudo tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado:

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gac. núm. 1,472.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Faros de las costas de España, en el Mediterráneo

El Ministerio de Marina traslada á esta Direccion, noticias relativas al establecimiento de un nuevo faro construido por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

EN EL CABO CABALLERIA.

(Provincia de las Islas Baleares).

Luz fija, de color natural, y aparato